

DECRETO 3596 DE 2003

(diciembre 12)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 4765 de 2005, artículo 4.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades consagradas en la [Constitución Política](#), en concordancia con lo establecido en la Ley 4ª de 1992 y en desarrollo de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia, continuarán gozando del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, a los pensionados de la Superintendencia Bancaria de Colombia se les aplica el Régimen de Seguridad Social Integral establecido en la citada ley, conservando los derechos legalmente adquiridos.

Se tendrán como derechos legalmente adquiridos en esta materia las situaciones jurídicas consolidadas, es decir las que se hayan causado o ingresado al patrimonio del pensionado, las cuales no podrán ser afectadas.

Artículo 2°. El Fomento al Ahorro que venía cancelando la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, y que fue asumido en virtud de lo dispuesto por la Ley 795 de 2003, por la Superintendencia Bancaria, a los empleados públicos pertenecientes a la Superintendencia Bancaria de Colombia, será pagado por esta Superintendencia y

formará parte de la asignación básica mensual.

Artículo 3°. Los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia, tendrán derecho al pago de una prima adicional en junio y diciembre de cada año, equivalente al valor de la asignación básica. Igualmente, tendrán derecho al pago de un auxilio educativo anual y un auxilio de alimentación mensual.

El auxilio educativo será de \$207.400 por cada hijo. Dicho valor se pagará una vez al año y se reajustará anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE el año inmediatamente anterior.

El auxilio de alimentación será de \$3.700 por cada día hábil efectivamente laborado y se reajustará anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE del año inmediatamente anterior. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.

El auxilio de alimentación que aquí se regula es incompatible con el auxilio de alimentación de que gozan los demás empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Artículo 4°. El salario mensual base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y el salario mensual base de liquidación de las pensiones, son los mismos señalados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Los factores salariales que constituyen estas bases son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 o normas que lo modifiquen.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto. En concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.